

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

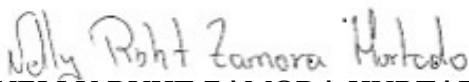
Zipaquirá (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 ibídem). Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por el señor JUAN CARLOS RINCÓN PACHÓN contra MARÍA ELENA MOGOLLÓN ROJAS.
2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0508.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 5 de mayo de 2022
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos contemplados en la Ley, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada por YENNY INTENCIPA RIVERA en favor de su hija menor de edad MARÍA ISABEL RAMÍREZ INTENCIPA contra ISIDRO RAMÍREZ MARTÍNEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Publico, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

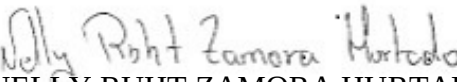
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al Defensor de Familia de esta localidad por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Citar los parientes paternos y maternos de la menor de MARÍA ISABEL RAMÍREZ INTENCIPA, indicados en la demanda; ISIDRO RAMÍREZ MARTÍNEZ, ANALIDA ALFARO MARTÍNEZ, ISABEL RIVERA, JOSÉ MIGUEL INTENCIPA HERNÁNDEZ y MARIBEL INTENCIPA RIVERA MARIA LEONOR MARTÍNEZ en la forma indicada en el artículo 395 del Código General del Proceso. Secretaría controle término.

4. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 395, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

5. Reconocer personería a la abogada FLOR NANCY INTENCIPA PÉREZ como apoderada de la demandante, señora YENNY INTENCIPA RIVERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-00059.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 5 de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITE la demanda de FILIACIÓN POR LÍNEA PATERNA promovida por los señores JORGE ENRIQUE GARCÍA y RUBÉN DARIO GARCÍA en contra de los señores FABIOLA FERNÁNDEZ TRIVIÑO y HUMBERTO FERNÁNDEZ TRIVIÑO herederos determinados de quien en vida fuera HUMBERTO FERNÁNDEZ, así como, contra sus herederos indeterminados, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Notificar el presente proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 ibídem.

3. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a los herederos indeterminados del causante HUMBERTO FERNÁNDEZ.

4. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

5. Previo a resolver acerca de la prueba genética de marcadores genéticos de A.D.N., se requiere al apoderado demandante, para que informe el lugar donde se encuentran los despojos mortales del señor HUMBERTO FERNÁNDEZ y allegue el resultado completo de la prueba de A.D.N., realizada de manera extrajudicial entre las partes.

6. Reconocer personería al abogado OSCAR MAURICIO DELGADO SÁNCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido por JORGE ENRIQUE GARCÍA y RUBÉN DARIO GARCÍA.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0520.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 5 de mayo de 2022

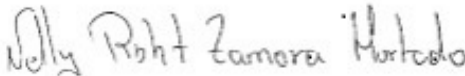
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por LUIS ALEJANDRO ABRIL contra CLAUDIA ROCÍO GUAYAZAN LATORRE, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
4. Reconocer personería al abogado HERMIS ARIZA NAVAS como apoderado judicial del señor LUIS ALEJANDRO ABRIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0477.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 5 de mayo de 2022
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos contemplados en la Ley, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada por CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ PÁEZ, en favor del menor de edad MIGUEL ÁNGEL RUÍZ PÁEZ contra BERNEY RUÍZ RAMÍREZ, en consecuencia, se dispone:

1. Emplazar a BERNEY RUÍZ RAMÍREZ, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° del Decreto de 806 de 2020, en concordancia con en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 5 del Acuerdo No. PSAAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

2. Notifíquese al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al Defensor de Familia de esta localidad por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

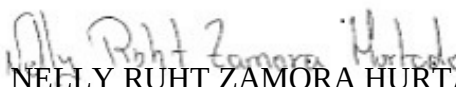
4. Citar los parientes maternos de la menor de MIGUEL ÁNGEL RUIZ PÁEZ, indicados en la demanda; ROSALÍA PÁEZ, JULIÁN DAVID CANO PÁEZ, LUZ DARY RAMÍREZ PÁEZ, BLANCA INÉS RAMÍREZ PÁEZ en la forma indicada en el artículo 395 del Código General del Proceso. Secretaría controle término.

5. Requerir al apoderado del extremo demandante, para que indique nombre y direcciones de notificación físicas y electrónicas de los parientes mayores de edad paternos del menor de edad citada (artículo 395 del Código General del Proceso), teniendo en cuenta el orden señalado en el artículo 61 del Código Civil.

6. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 395, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

7. Reconocer personería a la abogada TANIA VIRGINIA OJEDA VIVI como apoderada de la demandante, señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ PÁEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0523.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 5 de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor ALEXANDER DURÁN CUELLAR, a través de apoderado judicial, contra SANDRA PATRICIA ACUÑA, en consecuencia, se dispone:

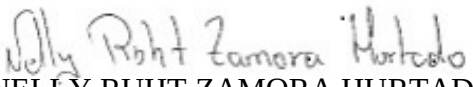
1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Oportunidad en la cual la demandada deberá aportar registro civil de nacimiento.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería al abogado JAVIER SUÁREZ OSORIO, como apoderado judicial de la demandante, señora ALEXANDER DURÁN CUELLAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0547.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

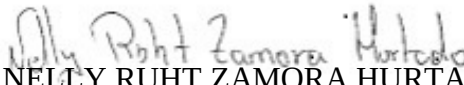
Notificado el presente auto por anotación en estado de 5 de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver acerca del decreto de las medidas cautelares deprecadas el peticionario deberá indicar la cuantía de los bienes sobre los cuales pretende recaiga la cautela, para efectos de fijar el monto de la caución correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0547.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 5 de mayo de 2022
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITE la presente acción mixta de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN POR LÍNEA PATERNA promovida por la señora MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en favor de su hijo menor de edad ANDRÉS DAVID GARZÓN RODRÍGUEZ contra los señores JHON RICARDO GARZÓN CORREA y YIDUAR ANDRÉS QUEVEDO QUEVEDO respectivamente, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Notificar el presente proveído a los demandados y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

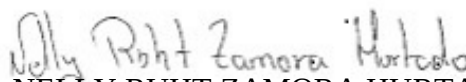
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 ibídem.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

4. Córrase traslado al extremo demandado del resultado de la prueba de marcadores genéticos (A.D.N.), para los fines de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería a la abogada ROXAN ELENA GONZÁLEZ TAPIA, en los términos y para los fines del poder conferido por MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0541.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 5 de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 ibídem). Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por la señora ANA EDILMA BALLESTEROS DE VELÁSQUEZ contra LUZ MILA HUESO GARNICA.
2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0498.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 5 de mayo de 2022
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

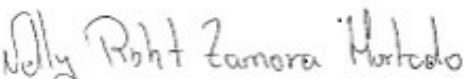
Zipaquirá (Cundinamarca), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 ibídem). Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por la señora ADALIA RODRÍGUEZ SIERRA contra los herederos determinados e indeterminados de LUIS ALEJANDRO LADINO RODRÍGUEZ.
2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0496.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 5 de mayo de 2022
--